ser egresado en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, para los fines señalados en el artículo 2".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2193, sobre el Desayuno Escolar.— G. O. Nº 7046, del 19 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2193.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado la necesidad de perfeccionar y ampliar el servicio del Desayuno Escolar en la República, tanto en el aspecto educativo como en el social;

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado asimismo la conveniencia de poner dicho servicio a cargo de un organismo especial, con jurisdicción en todo el país, subordinado a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes,

HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE EL DESAYUNO ESCOLAR

Art. 1.— Se crea el Comité Nacional del Desayuno Escolar, como organismo especial dependiente de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, el cual tendrá a su cargo dirigir, perfeccionar y ampliar el funcionamiento y las actividades del mencionado servicio en todo el territorio de la República.

Art. 2.— El Comité Nacional de Desayuno Escolar estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo. Los cargos de Presidente y Tesorero los desempeñarán funcionarios de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, los de Vocales, un funcionario de la Secretaría de Estado de Previsión Social, uno de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el Presidente de la Junta del Partido Dominicano en el Distrito de Santo Domingo y un Presidente de Sociedad de Amigos de la Escuela de Ciudad Trujillo.

Párrafo.— Todos los cargos del Comité Nacional del Desayuno Escolar, con excepción del Secretario, serán honoríficos. El Presidente de la República nombrará los empleados de Secretaría que considere necesarios.

Art. 3.— El funcionamiento del Comité Nacional del Desayuno Escolar, y el de los organismos dependientes del mismo, serán objeto de un reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El servicio de Desayuno Escolar se financiará con los recursos que pongan a su disposición el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo Especial previsto en el artículo 6 de la Ley Nº 1646, del 14 de Febrero de 1948, y con los demás recursos que se obtengan o se pongan a su disposición con el mismo fin. Todos los fondos en manos del actual servicio de Desayuno Escolar pasarán a la Tesorería del Comité Nacional del Desayuno Escolar que por esta ley se crea.

Art. 5.— La presente Ley deroga el inciso 29 del Art. 4 de la Ley Nº 1399, de fecha 16 de Abril de 1947, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de

la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 8º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2194, que agrega un Párrafo 6 al artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7046, del 19 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2194.

UNICO.— Se agrega un nuevo párrafo (6) al artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, tal como fué modificado por la Ley Nº 1797, del 4 de Septiembre de 1948, redactado en la siguiente forma:

"Párrafo 6.— En una faja de terreno de 500 metros de anchura externa y paralela a la Zona Urbana y a los ensanches y urbanizaciones formalmente aprobados, en las ciudades indicadas en el Párrafo 2, y sin perjuicio de las reglas relativas a dichos ensanches o urbanizaciones, no se permitirá

la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 8º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2194, que agrega un Párrafo 6 al artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 7046, del 19 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2194.

UNICO.— Se agrega un nuevo párrafo (6) al artículo 5 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, tal como fué modificado por la Ley Nº 1797, del 4 de Septiembre de 1948, redactado en la siguiente forma:

"Párrafo 6.— En una faja de terreno de 500 metros de anchura externa y paralela a la Zona Urbana y a los ensanches y urbanizaciones formalmente aprobados, en las ciudades indicadas en el Párrafo 2, y sin perjuicio de las reglas relativas a dichos ensanches o urbanizaciones, no se permitirá